

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



16° y 35°—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel G. Ma-ya*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas 24 de Mayo de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

573.

*Ley de 27 de Mayo de 1845 estableciendo un montepío militar.*

*(Derogada por el N<sup>o</sup> 812.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1° Que es un deber de la Nación aliviar la suerte desgraciada de las viudas, huérfanos y madres de los ciudadanos que se han consagrado y que en lo sucesivo se consagran á la defensa de la patria ; y 2° Que es conveniente crear un fondo destinado exclusivamente á este piadoso objeto, para que no deje de llenarse ni aun en el caso de verse angustiado el tesoro nacional, decretan.

#### TÍTULO I.

##### *De los fondos del montepío militar.*

Art. 1° Se establece un montepío militar, cuyos fondos serán los siguientes :

1° La suma que conste haberse descontado en las oficinas de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército, hasta el 23 de Julio de 1827.

2° El descuento de tres y cuarto por ciento que se hará á los generales, jefes y oficiales del ejército y marina de la República, y demas empleados que disfruten sueldo militar ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pension de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. Los jefes y oficiales de la milicia, cuando estén en servicio, quedan comprendidos en esta disposicion.

3° La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso, obtenido por cualquier general, jefe, oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4° Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestato, sin dejar herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la munumision.

5° Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6° El tres y cuarto por ciento que se rebajará á los generales, jefes y oficiales que sirvan destinos civiles ó de hacienda, con paga de las rentas nacionales ó municipales, bien entendido que si esta fuere mayor que la que tendrian por su grado estando en actual servicio, se tomará por base para el descuento, la cantidad correspondiente al sueldo militar ; y el exceso lo percibirán íntegramente los interesados.

7° El cinco por ciento anual que abonará el erario desde la publicacion de esta ley, por la cantidad á que se refiere el número 1° de este artículo, sin perjuicio de irse redimiendo el capital en porciones que se fijarán en el presupuesto general de gastos públicos todos los años.

8° Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto para pagar las listas de terceras partes é inválidos, con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en ambos ramos, no causen mayores gastos que las bajas ; y la parte de paga que dejen de tomar los oficiales encausados en los casos en que deban perderla.

9° El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo individuo contribuyente al montepío, cuya cantidad se satisfará del tesoro público, como si se hubiese devengado.

10° Lo correspondiente á la asignacion de tres meses de las mitras y canongías que vaquen en la República sin que puedan proveerse antes que la caja del montepío haya ingresado dichas sumas.

11° La mitad de la asignacion de un mes de las mismas mitras y canongías y de todos los curas y sacristanes mayores que se descontará á los que sean nombrados para tales destinos, despues que, publicada esta ley, hayan tomado posesion de ellos.

12° Las dietas de dos dias que se rebajarán por una sola vez á cada senador, representante y diputado provincial despues de haber prestado el juramento constitucional, comprendiendo esta disposicion á los suplentes aunque se hayan hecho el descuento á los principales por quienes concurren.

13° Las multas que se impongan con arreglo á esta ley.

Art. 2° Las oficinas de pago harán al tiempo de efectuarlos, los descuentos de que trata el artículo anterior ; y los fondos correspondientes al montepío estarán á la órden de la junta directiva que existirá en la capital de la República.



**TÍTULO II.**

*De la direccion y contabilidad.*

Art. 3º La junta directiva del montepío militar se compondrá del secretario de Estado del Despacho de guerra y marina que la presidirá: del contador mas antiguo del tribunal de cuentas: de dos directores mas que nombrará el Poder Ejecutivo entre los generales y jefes que residieren en la capital de la República en servicio ó con goce de pension militar: del tesorero general de la República, y un secretario que será elegido por el presidente de la junta entre los empleados del ministerio de la guerra: el último autorizará sus actos y tendrá voto puramente consultivo.

Art. 4º Son atribuciones de la junta directiva:

1ª Cuidar de la recaudacion, buen manejo, aumento y conservacion de los fondos del montepío, con sujecion en todo á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

2ª Hacer que los empleados á quienes se refiere el artículo 2º cumplan puntualmente con lo que en él se previene.

3ª Nombrar subdirectores en las provincias donde los crea convenientes.

4ª Imponer á censo redimible los capitales sobrantes, sacándolos á pública subasta para darlos al mejor postor, siempre que este dé las seguridades necesarias y en caso de no haber licitadores, ó de no ser estos ó sus fiadores aceptables, los impondrá de la manera que estime conveniente; pero consultando siempre la seguridad y el aumento del capital.

5ª Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este establecimiento, dando al efecto los reglamentos necesarios.

6ª Informar anualmente al Poder Ejecutivo para que este lo haga al Congreso, del estado progresivo del monte; y en caso de preverse que puedan faltarle fondos para llenar su objeto, informarlo á las cámaras oportunamente, indicándoles los ramos con que aquellos puedan ser aumentados, segun su juicio.

7ª Elevar con su informe al Poder Ejecutivo las solicitudes que se le dirijan optando al montepío para que declare si hay ó no derecho á la pension que se reclama, y hacer publicar en la Gaceta oficial dicho informe con la resolucion que definitivamente recayere.

Art. 5º Los fondos del monte serán depositados en una arca de tres llaves, la cual se guardará en la tesorería general, y aquellas serán manejadas, una por el teso-

rero, otra por el contador director y la otra por el secretario. Nunca se abrirá sin la concurrencia personal de estos tres empleados, que al hacerlo extenderán una diligencia en el libro que se llevará al intento y permanecerá dentro de aquella, expresando el motivo y resultado de su apertura, que firmarán los tres claveros.

Art. 6º El tesorero general responderá con su fianza de los caudales del monte, y rendirá cuenta anual de ellos en los primeros quince dias del mes de Octubre, la que será examinada y juzgada en junta plena, y publicada en la Gaceta oficial.

**TÍTULO III.**

*De las asignaciones.*

Art. 7º Las viudas, hijos ó madres de los militares que á continuacion se expresan, disfrutarán segun los grados que tenian sus causantes, las siguientes asignaciones.

Las de generales en jefe, cuarenta pesos mensuales.

Las de generales de division, treinta y cinco.

Las de generales de brigada, treinta.

Las de coroneles, veinticinco.

Las de primeros comandantes, veinte.

Las de segundos comandantes ó mayores, quince.

Las de capitanes, doce.

Las de oficiales subalternos, diez.

Art. 8º Las viudas, hijos ó madres de los oficiales de milicia que mueran en accion de guerra, quedan incluidos en los goces de esta ley segun la graduacion de aquellos.

Art. 9º Las viudas de que hablan los articulos anteriores solo disfrutarán de las pensiones que allí se señalan, mientras permanezcan viudas y con acreditada honradez, siendo de su deber alimentar y educar á los hijos legítimos de su marido.

§ 1º Si las viudas murieren ó contrajeren segundas nupcias, la asignacion pasará á los hijos legítimos del finado; los varones la gozarán hasta que cumplan diez y ocho años, excepto los que por impedimento físico ó mental no puedan ganar su subsistencia, los cuales seguirán gozando de la asignacion mientras dure aquel: las mujeres conservarán su derecho mientras vivan honestamente y hasta que tomen estado.

§ 2º Si la viuda se hallare divorciada de su marido al tiempo que este muera, no tendrá derecho al montepío, si ella hubiere dado causa al divorcio; y tanto en este



caso como en el de haber muerto la esposa antes que el marido, entrarán al goce de la pensión los hijos legítimos del finado.

§ 3º Las madres de los generales, jefes y oficiales, no casados ó viudos, que hubieren fallecido ó que fallecieron sin dejar hijos legítimos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en este artículo mientras permanecieren sin casarse.

Art. 10. Solo las viudas, hijos ó madres de los militares, en sus casos, que sirvieron en la guerra de la independencia y de los que murieron en los campos de batalla, ó por consecuencia de heridas recibidas en ellos defendiendo las instituciones de Venezuela, devengarán la pensión de montepío desde la publicación de esta ley; y un año despues de su sancion empezará á tener efecto respecto de las viudas, hijos ó madres de los demas militares que hubieren fallecido ó que fallecieron en adelante.

Art. 11. Para disfrutar los goces que declara esta ley, se requiere la vecondad y residencia de la persona agraciada, en el territorio de la República.

Art. 12. No tienen derecho al montepío aquellas personas á quienes los Gobiernos de las otras secciones de Colombia hubieren concedido pensión por mérito de militares de ciudadanos muertos en servicio ó por causa de la independencia.

Art. 13. Aunque una misma persona ó familia tenga derecho al montepío por mas de un respecto, nunca disfrutará sino la pensión que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

#### TÍTULO IV.

##### *Del modo de comprobar el derecho á las pensiones.*

Art. 14. Las personas acreedoras al goce de las pensiones del montepío militar, para comprobar su derecho deberán justificar ademas de los servicios del individuo de quien se derive dicho derecho los hechos siguientes:

1º El último empleo efectivo del general, jefe ú oficial difunto.

2º La muerte del mismo.

3º El legítimo matrimonio del finado con la persona que como vinda suya reclame el derecho.

4º La legitimidad de los hijos cuando á ellos corresponda la pensión.

§ 1º Las que como madres pretendieren derecho al montepío en todos los casos previstos por esta ley, justificarán la calidad de madre del individuo de quien se derive el derecho.

§ 2º Las pruebas de que habla este artículo podrán presentarse al gobernador de la provincia en que vivan los agraciados, ó al subdirector, si lo hubiere establecido en ella, por cuyo conducto en dichos casos, se enviarán informadas á la junta directiva, y esta al elevarlas al Gobierno, emitirá su juicio sobre el mérito de la documentación.

#### TÍTULO V.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 15. La correspondencia entre la junta directiva del montepío y otras autoridades y empleados de la República, se considerará como oficial.

Art. 16. Las cantidades del montepío no podrán ser extraídas por autoridad alguna para darles otra inversion que el pago de las pensiones señaladas en esta ley, ó pará su imposición á interes de la manera prevista. Cualquier empleado que disponga del todo ó parte de estos caudales, será responsable de la cantidad distraída; y de otro tanto que se le exigirá por via de pena, mediante el juicio que se le seguirá por los tribunales competentes.

Art. 17. Los miembros de la junta directiva responderán de mancomun et insólidum á los cargos que con vista de la cuenta anual pueda hacerles el Congreso, por omision ó descuido en la inversion de los fondos del monte.

Art. 18. Los subdirectores y demas empleados públicos que no cumplieren oportunamente los encargos que les haga la junta directiva con relacion al instituto, ó que demorasen el cumplimiento de algun deber de los que se les atribuyan por los reglamentos del ramo, serán multados desde diez hasta cien pesos, á juicio de la misma junta.

Art. 19. Los gobernadores de provincia, los comandantes de armas, de plazas ó castillos, los generales y coroneles con goce de pensión militar y los ministros de las cortes marciales, están obligados á servir el encargo de subdirector del montepío en el lugar de su residencia, bajo la multa de diez á cien pesos, que aplicará la junta directiva.

Art. 20. Ningun empleado del montepío cobrará sueldo ni emolumento de ninguna especie por su servicio en el instituto. Todos los desempeñarán gratis sin perjuicio de las funciones naturales de sus respectivos destinos.

§ único. Los gastos de escritorio de la junta directiva y su secretaria, serán suplidos de la asignacion que para este objeto tiene el ministerio de la guerra, y los



de la tesorería incluso el costo de libros, de la respectiva dotación de la tesorería general.

Art. 21. Para facilitar á los pensionistas que residan fuera de la capital de la República el cobro de sus asignaciones, el Poder Ejecutivo, á propuesta de la junta directiva, puede disponer lo conveniente para que por medio de las oficinas de recaudación se hagan los pagos á los respectivos partícipes, mediante las seguridades que hayan de exigirse á estos, según las reglas que se dicten, cuidando la tesorería general de reintegrarse con los fondos del montepío, de lo que por este respecto se le supla en las provincias.

Art. 22. Tanto el Poder Ejecutivo como la junta directiva y los subdirectores en las provincias vigilarán eficazmente que estos pagos se hagan á los pensionistas sin descuento de ninguna especie, á título de habilitación ú otro cualquiera que sea su denominación.

Art. 23. Para la mas cumplida ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo expedirá un reglamento que además de contener las fórmulas y reglas mas precisas para la contabilidad y fiel administración del fondo, evite eficazmente los abusos en la concesión de montepío y la continuación de su goce, cuando según los casos previstos deba retirarse la pensión.

Art. 24. Si los fondos del montepío no fueren suficientes para satisfacer las asignaciones que se establecen por esta ley, se distribuirán á prorrata entre todos los partícipes.

Art. 25. Se deroga la ley de 23 de Julio de 1827 que suspendió el descuento para montepío militar.

Dada en Carácas á 23 de Mayo de 1845, 16° y 35°.—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel G. Maiza*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 27 de 1845, 16° y 35°.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. —El s<sup>o</sup> de G<sup>a</sup> y M<sup>a</sup> *Francisco Hernaiz*.

574.

*Decreto de 27 de Mayo de 1845 aprobando el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre Venezuela y S. M. Católica. (Prorogado el plazo del art. 13 por el N° 677).*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre la República y S. M. la Reina de España, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela por una par-

te y S. M. la Reina de España D<sup>a</sup> Isabel II por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando la República de Venezuela por su Plenipotenciario al Sr. Alejo Fortique, ministro de la Corte superior de justicia de Carácas y actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y S. M. C. á Don Francisco Martínez de la Rosa, del Consejo de Estado, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su ministro de Estado y del despacho; y después de haberse exhibido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1° S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Art. 2° A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demas leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 3° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la República de Venezuela y los españoles, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse